

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier estudio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 18 de Junio)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**ORDEN PÚBLICO**

**Negociado 3.º**

Habiéndose fugado de la casa paterna el joven Antonio Cano Gómez, natural de Murcia, de 21 años, soltero, de estatura regular, color rubio, ojos azules, bigote rubio, con una cicatriz en la parte izquierda de la barba, y viste decentemente, se ruega á las autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser habido den conocimiento á este Gobierno.  
León 18 de Junio de 1896.  
El Gobernador,  
**José Armero y Peñalver.**

**D. JOSÉ ARMERO Y PEÑALVER, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que debiendo proceder según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877 á la instrucción del expediente informativo para la construcción de la de tercer orden de Cabaalles á San Antolín de Ibias, he acordado con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Reglamento citado, señalar el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que acerca del objeto de la información expusieren los particulares y Corporaciones á quienes interese.  
León 15 de Junio de 1896.  
**José Armero y Peñalver**

**OBRAS PÚBLICAS**

**Expropiaciones**

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado de-

clarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Abril último, cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Villamañán á Hospital de Orbigo, en el término municipal de Urdiales del Páramo; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que haya de representarlos en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21.º de la ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á verificar dicho nombramiento ante el Alcalde de Urdiales del Páramo, se entenderá que se conforman con el nombrado por la Administración.  
León 15 de Junio de 1896.  
El Gobernador,  
**José Armero y Peñalver**

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de 5 de Febrero último, cuya expropiación es indispensable para la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Rionegro á la de León á Cabaalles, (Sección de Cimanes á La Magdalena) en el término municipal de Carrocera; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que haya de representarlos en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á verificar dicho nombramiento ante el Alcalde de Carrocera, se entenderá que se conforman con el nombrado por la Administración.  
León 15 de Junio de 1896.  
El Gobernador,  
**José Armero y Peñalver.**

**Montes.**

El día 25 del corriente mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de un roble que fué encontrado en el monte titulado «Los Becaños y Carcelana», perteneciente al pueblo de Luyega, que fué depositado en el referido pueblo en poder del vecino Gabriel Prieto, y valorado para su venta en 10 pesetas.

La subasta y disfrute del mismo se verificará con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 4 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y de los que deseen interesarse en dicha subasta.  
León 15 de Junio de 1896.

El Gobernador,  
**José Armero y Peñalver**

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEON.**

**Mes de Junio de 1896**

**CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

**AÑO ECONÓMICO DE 1895-96.**

Distribución de inndos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 87 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos.	CONCEPTOS.	CANTIDAD Pesetas. Cts.
1.º	Administración provincial .....	5.425 »
2.º	Servicios generales .....	3.000 »
3.º	Obras obligatorias .....	3.000 »
4.º	Cargas .....	9.500 »
5.º	Instrucción pública .....	8.100 »
6.º	Beneficencia .....	25.000 »
7.º	Corrección pública .....	1.500 »
8.º	Imprevistos .....	1.000 »
9.º	Nuevos establecimientos .....	800 »
10.º	Carreteras .....	10.000 »
11.º	Obras diversas .....	3.500 »
12.º	Otros gastos .....	3.000 »
13.º	Resultas .....	4.000 »
<b>TOTAL .....</b>		<b>75.894 »</b>

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de setenta y cinco mil ochocientas treinta y cuatro pesetas.  
León á 30 de Mayo de 1896.—El Contador, Salustiano Posadilla.  
Sesión de 1.º de Junio de 1896.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, cuyo pormenor se publicará en el BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, José Fernández Núñez.—El Secretario, García.

## ORIGINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## Circular

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, circularada por la Dirección general de Contribuciones e Impuestos con fecha 8 de Mayo, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, se ha señalado á los Distritos de esta provincia el cupo de 233.452 pesetas que se han de repartir sobre la riqueza urbana imponible reconocida, más 137 pesetas de partidas fallidas pertenecientes al actual ejercicio y correspondientes á la capital.

En cumplimiento de cuanto dispone la referida orden-circular, esta Administración ha procedido á repartir el cupo señalado, fijando el que corresponde á cada uno de los Distritos municipales que en la fecha indicada no tenían aprobados sus registros fiscales al tipo de gravamen del 21,4254, en el que va incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación, en la forma que se expresa en el repartimiento general, aprobado por la Excm. Diputación provincial, que se inserta á continuación de esta circular.

Y con el fin de que la Comisión de evaluación de esta capital y Juntas periciales procedan inmediatamente á la formación de los repartimientos individuales de sus respectivos Distritos, con objeto de que tan importante servicio se realice y quede terminado con la exactitud y justicia debidas, y la necesaria oportunidad para que la cobranza de los valores que representan las referidas documentos tenga lugar dentro de las épocas que las leyes y reglamentos determinan, esta Administración ha acordado excitar el celo de las mencionadas Corporaciones, dirigiéndolas al propio tiempo las prevenciones siguientes:

1.º Para la formación de los repartimientos individuales servirá de base la riqueza líquida imponible asignada á cada Distrito ó Ayuntamiento, teniendo especial cuidado con el resultado que arroje el apéndice al amillaramiento del año actual en cuanto á las alteraciones que en él se comprendan.

2.º La estructura de dichos repartos se ajustará estrictamente al modelo inserto en el mismo número del Boletín oficial en que se publique la presente circular, estampándose en aquéllos los nombres de los contribuyentes por riguroso orden alfabético, con expresión de los dos apellidos, paterno y materno.

3.º Tanto la Comisión de evaluación y amillaramiento, como las Juntas periciales, no podrán alterar la riqueza por que veagan pagando cada uno de los contribuyentes, á no ser cuando al formarse el apéndice al amillaramiento hayan acreditado el alza de riqueza habida que haya de aumentar su líquido imponible, ó de la manera prevenida en el art. 175 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, referente á la realización del impuesto de derechos reales, en cuanto á las fincas que estando ya amillaramiento hubiesen pasado á otro contribuyente, cambiando, por lo tanto, de dominio.

4.º Los Ayuntamientos remitirán á esta Administración los repartimientos para su examen y aprobación, si la merecieran; advirtiéndole que no será admisible repartimiento alguno que contenga vicios ó defectos esenciales en su reducción, ni aquel en que se disminuya la riqueza imponible ó el cupo señalado por esta Administración. En cualquiera de los casos será devuelto al Ayuntamiento de que proceda para su confección, significándole el vicio ó defecto de que adolezca, señalándole á este fin un breve plazo, pasado el cual y sin autorización de más prórrogas, se procederá á exigir la multa y responsabilidades á quien corresponda, según determina el art. 81 del precitado Reglamento.

No se admitirá ningún reparto en el que se figuren bienes del Estado en los Distritos municipales que les posea, debiendo la Comisión de evaluación de esta capital y los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, fijar mucho la atención respecto á este particular, eliminando al Estado las cuotas que hasta el presente se le vienen señalando por los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición que sobre la riqueza se halle establecida, y el Estado percibe, comprendiéndose en el repartimiento el líquido imponible que representan á los propietarios ó usufructuarios de las fincas gravadas, las que satisfarán la cuota de evaluación que corresponda, descontando al Estado al pagar el censo, tributos, etc., el tanto por 100 que correspondan al gravamen, según dispone el párrafo 5.º del art. 2.º del enunciado Reglamento.

No se admitirá excusa alguna á la Comisión de evaluación y á los Ayuntamientos que dejen de cumplir lo que en este punto se previene, y esta Administración tratará con severidad á los que infringan sus órdenes.

Las cuotas que correspondan á bienes del Estado, se pondrán única y exclusivamente bajo este epígrafe, y caso de no existir tales bienes, lo acreditarán por medio de certificación que se acompañará al repartimiento.

5.º Al remitir ó presentar el repartimiento formado, con la riqueza y cupo asignado, podrán los Ayuntamientos acompañar la oportuna reclamación de agravios, debidamente justificada, la que será sueltanciada con arrazgo y sujeción á los Reglamentos vigentes, sin perjuicio de la que proceda en virtud de la resolución que se dicta en la reclamación. La cobranza de la contribución será realizada por lo que ofrezca el referido repartimiento.

6.º El recargo que para atenciones municipales pueden imponer los Ayuntamientos en el repartimiento de esta contribución, no podrá exceder del límite autorizado, ó sea el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro que se figuran en el repartimiento, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100, como premio de administración, investigación y cobranza.

7.º Los repartimientos, una vez terminados, se expondrán al público por término de ocho días, lo que se hará saber por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre del Distrito municipal y por anuncios en el Boletín oficial de la provincia, los que remitirán directamente los Sres. Alcaldes al Gobierno civil para su inserción, y dentro de este plazo se oírán y resolverán las reclamaciones que se presenten, devolviendo á los interesados las que se acuerden en sentido negativo, para que puedan entablar los recursos que les asistan, si así lo estiman, ante el Sr. Delegado de Hacienda. Sobre este particular, en extremo esencial, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes procuran no limitar en lo más mínimo este derecho, como principal garantía que á los mismos otorga la ley.

Pasados los ocho días se extenderá al final del repartimiento la correspondiente certificación autorizada por la Comisión de evaluación ó Ayuntamiento y Juntas periciales, en la que se hará constar aquél extremo, haya habido ó no reclamaciones. Ejecutado cuanto queda prevenido, los Ayuntamientos y Juntas periciales remitirán los repartimientos individuales á esta Administración para su examen y aprobación, sin excusa alguna, para el día 8 de Julio próximo, ó antes si es posible; entendiéndose que este es el único y definitivo plazo dentro del cual ha de quedar cumplido

este importante servicio, sin que la Administración pueda autorizar más prórrogas para la presentación de dichos documentos con cuantos antecedentes han de acompañarlos.

8.º Cuidarán los Ayuntamientos de que las escalas de las cuotas y las de contribuyentes, se formen con toda exactitud, comprendiendo en ellas la cifra total de cuotas y recargos, ó sea el líquido repartido; debiendo figurar en la de cuotas todos los contribuyentes hasta 3 pesetas, de 3 á 6, de 6 á 10, de 10 á 20, de 20 á 30, de 30 á 40, de 40 á 50, de 50 á 100, de 100 á 200, de 200 á 300, de 300 á 500, de 500 á 1.000, de 1.000 á 2.000, de 2.000 á 5.000 y de 5.000 en adelante; debiendo advertirles que si las operaciones aritméticas para formar las citadas escalas, contienen errores ó inexactitudes, serán devueltos los repartos para su rectificación.

9.º Al repartimiento formado de la manera antes expresada, han de acompañar los documentos siguientes:

1.º Copia certificada del mismo.

2.º Listas cobradoras para las cuotas, confrontadas y bien sumadas, que comprendan separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, por el orden de numeración del repartimiento.

3.º Los recibos-talones para todos los contribuyentes del Distrito, encuadrados separadamente por cuotas trimestrales, semestrales ó anuales, y llenas sus respectivas matrices, sin equivocación alguna, por orden de numeración del repartimiento.

4.º Los tres resúmenes de riqueza, ajustados á los modelos números 4, 5 y 6, publicados con el reglamento del ramo.

5.º Nota ó relación detallada de las fincas que el Estado posee y administra en los términos municipales donde radican, sin estar exentas de tributar. Por la contribución correspondiente á estas fincas, se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las respectivas listas cobradoras.

10.º El papel de reintegro que se ha de unir á los repartimientos, caso de que no estén extendidos en el papel correspondiente, será por cada pliego natural destinado á relacionar los contribuyentes y demás diligencias esenciales al reparto, 75 céntimos de peseta, en papel de pagos al Estado; por cada pliego de la copia y listas cobradoras, se unirá también en igual papel á razón de uno de oficio, ó sea de 10 céntimos de peseta, y todos los reintegros se

inutilizarán antes de remitirlos á esta Oficina por medio de una nota expresiva del repartimiento suscrita por el Alcalde y sellada con el del Municipio.

11.º No serán admitidos en esta Administración los repartimientos, copias y demás documentos que á los mismos han de acompañarse, á no ser por el correo, y si la entrega de los mismos se hace á la mano, antes de ella los presentarán en la Administración principal de Correos de esta capital, para que sea inuti-

lizado el franqueo correspondiente. Tampoco lo serán los que contengan algunos de los defectos siguientes: onmiondas ó raspaduras que no se salven al final, estar escritos con numeración y letra que no sean claras y perfectamente legibles, si no están sumadas las casillas con exactitud y arrastradas al final cuando no conste al pie de estos documentos el resumen que totalice la riqueza y los cupos de las tres secciones de hacendados, vecinos, forasteros y la Hacienda ó el Estado, er

que debe dividirse el reparto, y por último, si no constan las firmas de la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que forman el Ayuntamiento y la Junta pericial

Para que tenga exacto cumplimiento cuanto anteriormente se dispone, encarezco á los Sres. Alcaldes la urgente necesidad de este servicio, por la proximidad á la época en que han de empezar á regir los nuevos repartimientos, con el propósito de que excitando el celo y actividad de las Corporaciones que presiden

los terminos y presenten dentro del plazo señalado en la provención 7.ª para que inmediatamente sean examinados y aprobados por esta Administración, evitando de esta manera se vea en la imprescindible obligación de emplear medidas de rigor y los medios coercitivos que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 con los Ayuntamientos y Juntas periciales que así no lo verifiquen.

León 12 de Junio de 1896.—Santiago Illán.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA PARA 1896-97

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 233.452 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada Ayuntamiento para el referido año económico de 1896-97, según la Real orden de 6 de Mayo, comunicada el 8 del mismo.

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	AUMENTOS				BAJAS			TOTAL LIQUIDO REPARTIDO
		TOTAL Riqueza urbana	CUPO de contribución para el Tesoro al 2.º de 1894 por 100 de riqueza urbana, con premio de cobranza y gastos de comprobación	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 34 del Reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo período	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores	POR indemnizaciones á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores		TOTAL BAJAS	
						TOTAL	Por el por 100 de más en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período.		
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		
3	Alja de los Melones	5.858	1.254			1.254			1.254
4	Almanza	2.584	549			549			549
5	Alvarea	7.500	1.607			1.607			1.607
6	Ardón	3.221	690			690			690
7	Arganza	6.911	1.481			1.481			1.481
9	Astorga	45.893	9.820			9.820			9.820
10	Balboa	2.409	518			518			518
13	Benavides	9.982	2.139			2.139			2.139
18	Boca de Huérgamo	2.693	577			577			577
19	Boñar	12.474	2.673			2.673			2.673
20	Borrenes	2.343	502			502			502
21	Brazuelo	3.704	794			794			794
22	Burón	1.322	283			283			283
23	Bustillo del Páramo	1.026	220			220			220
24	Cabañas-raras	6.854	1.361			1.361			1.361
25	Cabreros del Río	2.326	498			498			498
30	Campo de la Lomba	752	161			161			161
32	Camponaraya	1.903	408			408			408
33	Canalejas	324	69			69			69
34	Candín	11.210	2.402			2.402			2.402
35	Cármenes	956	205			205			205
36	Carracedelo	9.899	2.121			2.121			2.121
37	Carrizo	3.281	703			703			703
40	Castriello de Cabrera	4.269	915			915			915
41	Castriello de los Polvazares	5.108	1.094			1.094			1.094
43	Castrocalbón	1.752	375			375			375
44	Castrocontrigo	2.822	605			605			605
46	Castromudarra	557	119			119			119
47	Castropodame	4.442	952			952			952
48	Castrotierra	1.241	266			266			266
49	Cea	1.200	257			257			257
50	Cebanico	2.191	469			469			469
51	Cebrones del Río	10.305	2.208			2.208			2.208
54	Cistierna	2.323	498			498			498
55	Congosto	2.496	535			535			535
56	Corullón	6.944	1.488			1.488			1.488
60	Cubillas de Rueda	3.348	717			717			717
61	Cubillos	8.663	1.856			1.856			1.856
62	Chozas de Abajo	3.597	771			771			771
64	El Burgo	3.563	750			750			750
65	Eucinedo	5.827	1.248			1.248			1.248
67	Fubero	3.801	827			827			827
68	Folgoso de la Ribera	10.413	2.231			2.231			2.231
72	Gallegnillos	12.651	2.925			2.925			2.925
78	Garraio	4.657	998			998			998
79	Hospital de Órbigo	3.582	768			768			768
82	Juan	956	205			205			205
83	Joarilla	7.855	1.683			1.683			1.683
84	La Antigua	6.612	1.417			1.417			1.417
86	La Ercina	5.430	1.163			1.163			1.163
87	Lago de Carucedo	7.136	1.529			1.529			1.529

88	Laguna Dalsa.....	9.221	1.876		1.876		1.876
89	Laguna de Negrillos.....	4.485	961		961		961
91	La Pola de Gordón.....	5.440	1.165		1.165		1.165
92	La Robla.....	6.166	1.321		1.321		1.321
93	La Vecilla.....	1.172	251		251		251
94	La Vega de Almanza.....	900	198		198		198
98	León.....	381.308	81.697	187	81.684		81.834
97	Lillo.....	2.150	461		461		461
99	Los Barrios de Salas.....	11.547	2.474		2.474		2.474
100	Lucillo.....	4.677	1.002		1.002		1.002
101	Llanas de la Ribera.....	4.485	961		961		961
103	Mansilla Mayor.....	3.201	688		688		688
105	Matadón de los Oteros.....	3.458	741		741		741
107	Matallana.....	2.530	542		542		542
108	Matanza.....	2.491	534		534		534
109	Molinaseca.....	372	80		80		80
111	Noceda.....	3.125	670		670		670
112	Oencia.....	1.809	386		386		386
113	Onzonilla.....	3.543	759		759		759
114	Oseja de Sajambra.....	446	96		96		96
115	Otero de Escarpizo.....	6.661	1.414		1.414		1.414
118	Palacios de la Valduerna.....	4.089	876		876		876
122	Pobladura Pelayo García.....	4.381	939		939		939
124	Posada de Valdeón.....	898	191		191		191
125	Pozuelo del Páramo.....	4.310	923		923		923
127	Priaraza del Bierzo.....	5.304	1.136		1.136		1.136
130	Quitana y Cogosto.....	3.932	842		842		842
133	Quitana de Somoza.....	7.195	1.541		1.541		1.541
135	Regueras de Arriba.....	2.252	482		482		482
136	Regado de Valdetuejar.....	2.284	485		485		485
137	Reyero.....	519	111		111		111
138	Riaño.....	1.885	404		404		404
141	Rioseco de Tapia.....	2.767	593		593		593
142	Rodiezmo.....	7.665	1.642		1.642		1.642
143	Roperuelos del Páramo.....	2.670	572		572		572
145	Sahagún.....	38.462	8.241		8.241		8.241
146	Sancedo.....	2.509	538		538		538
147	Salamón.....	889	190		190		190
148	Sariegos.....	1.660	356		356		356
149	San Adrián del Valle.....	1.378	295		295		295
150	San Andrés del Rabanedo.....	3.661	784		784		784
151	San Cristóbal de la Polantera.....	5.282	1.132		1.132		1.132
152	San Emiliano.....	4.516	968		968		968
154	San Esteban de Valdueza.....	3.498	748		748		748
156	San Martín de Moreda.....	3.786	811		811		811
158	San Pedro de Bercianos.....	1.242	266		266		266
161	Sa. Cristina de Valmadriga.....	2.631	564		564		564
162	Sa. Elena de Jamuz.....	11.388	2.440		2.440		2.440
163	Sa. María de la Isla.....	1.047	224		224		224
165	Sa. María del Páramo.....	5.048	1.082		1.082		1.082
167	Santas Martas.....	4.558	977		977		977
168	Santiago Millas.....	4.364	935		935		935
169	Santovenia de la Valdoncina.....	1.047	224		224		224
172	Soto de la Vega.....	4.208	902		902		902
175	Trabadelo.....	3.876	723		723		723
176	Turcia.....	4.734	1.014		1.014		1.014
177	Truchas.....	1.816	369		369		369
178	Urdiales del Páramo.....	2.019	433		433		433
179	Valdefresno.....	5.334	1.148		1.148		1.148
180	Valdefuentes del Páramo.....	1.765	378		378		378
185	Valderas.....	37.081	7.945		7.945		7.945
187	Valderrueda.....	1.802	386		386		386
191	Valdevimbre.....	7.877	1.688		1.688		1.688
193	Valverde del Camino.....	6.260	1.341		1.341		1.341
199	Vegaquemada.....	1.254	269		269		269
200	Vega de Espinareda.....	4.789	1.026		1.026		1.026
201	Vega de Infanzones.....	1.185	254		254		254
202	Vega de Valcarlos.....	6.792	1.455		1.455		1.455
205	Villablino de la Ceana.....	7.018	1.504		1.504		1.504
206	Villacé.....	1.858	398		398		398
207	Villadangos.....	2.349	503		503		503
208	Villadecaños.....	5.670	1.215		1.215		1.215
209	Villademor de la Vega.....	2.280	488		488		488
211	Villafranca del Bierzo.....	35.479	7.601		7.601		7.601
215	Villamañán.....	22.094	4.734		4.734		4.734
217	Villamejil.....	6.125	1.312		1.312		1.312
218	Villamizar.....	5.478	1.174		1.174		1.174
219	Villamol.....	1.570	336		336		336
220	Villamontán.....	1.728	370		370		370
221	Villamoratiel.....	1.580	334		334		334
226	Villares de Orvigo.....	4.823	1.034		1.034		1.034
229	Villaturiel.....	14.000	3.000		3.000		3.000
230	Villayandro.....	1.173	252		252		252
231	Villaverde de Arcayos.....	314	67		67		67
TOTAL.....		1.080.606	233.452	187	233.589		233.589

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1896-97

Distrito municipal de.....

REPARTIMIENTO individual que forma..... de las..... pesetas que por la Contribución territorial urbana le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este Distrito, para el año económico de 1896-97 y demás conceptos que se expresan:

	Haciendas forasteras		Vecinos y colonos	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Riqueza urbana.....				
TOTAL.....				

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....  
 Aumento del por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.....  
 Aumento..... Por el por 100 sobre la riqueza urbana imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.....

Pesetas	Cénts.

TOTAL GENERAL.....

Baja..... Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores....

TOTAL LIQUIDO Á REPARTIR.....

Repartimiento individual de las referidas..... pesetas

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Número de orden	CONTRIBUYENTES	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación	VICINIDAD de los contribuyentes	RIQUEZA urbana	COPRO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	RECARGO de por 100 sobre la cifra anterior para atenuación del impuesto municipal, con inclusión del 5 por 100 para premio de administración, investigación y cobranza	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de más en el mismo período	RECARGOS á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores	TOTAL Á REPARTIR	BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores	LÍQUIDO repartido	CUOTAS		
												que corresponden recaudar actualmte	que corresponden recaudar semestralmente	que corresponden recaudar al trimestre
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la cédula núm. 8, se suprimirá ésta, y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»  
 OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales, las de tres á seis; y las que han de cobrarse por trimestres las que exceden de seis pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de Boñar.*

No habiendo comparecido los mozos Joaquín del Río Martínez, Indalecio García Bayón y Adriano Díez Gutiérrez, números 19, 20 y 21, respectivamente, del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo a la ley, se les ha instruido los oportunos expedientes con sujeción a las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado les ha declarado prófugos esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente a mi autoridad a fin de ser presentados ante la Excelentísima Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibíendoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remisión a este Municipio de los mencionados prófugos, o su presentación a disposición de la Comisión provincial.

Boñar 16 de Junio de 1898.—El Alcalde, Manuel Fernández

*Alcaldía constitucional de Villamiar*

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta para el arriendo a venta libre de las especies de consumo en este Municipio, para el año económico de 1898 a 97, se anuncia una primera a venta exclusiva de líquidos y carnes, objeto de consumo para dicho ejercicio; cuya subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, de dos a cuatro de la tarde, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría municipal; y si ésta no diera resultado, se celebrará otra segunda y última, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes y tendrá lugar el día 25 del actual, a la misma hora, y con iguales formalidades que la primera.

Villamiar 13 de Junio de 1898.—El Alcalde, Faustino Villafañe.

*Alcaldía constitucional de Cármenes*

El día 23 del actual, desde las diez a las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante la Corporación municipal del mismo, el arriendo con facultad a la exclusiva en las ventas al por mayor de las especies de toda clase de líquidos, carnes frescas y sal común, para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo año económico de 1898 a 97, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cármenes 13 de Junio de 1898.—El primer Teniente Alcalde, Matías Gutiérrez.

*Alcaldía constitucional de Sariegos*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 10 del corriente mes de los derechos de consumos del vino, aguardientes, alcoholes y carnes frescas, para el próximo año económico de 1898 a 1897, se anuncia la segunda para el día 20, en el mismo local y hora que en la primera, bajo las mismas condiciones, pero se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo, que es de 890 pesetas; y si en ésta tampoco hubiera licitadores, se celebrará la tercera el día 30 del actual.

Sariegos 12 de Junio de 1898.—El Alcalde, Santiago Enriquez.

*Alcaldía constitucional de Palacios del Sil*

No habiendo podido hacerse efectivo el cupo de consumos de este Ayuntamiento por arriendo a venta libre, ni por encabozamientos gremiales, por falta de licitadores, y estando acordado en último término al arriendo con la exclusiva en la venta al por mayor de las especies de vinos, alcoholes y carnes frescas y saladas, se anuncia dicho arriendo para el día 20 del actual, de dos a cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento; el cual se celebrará por pujas a la mano, bajo los tipos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Palacios del Sil 8 de Junio de 1898.—El Alcalde, Eduardo Alvarez.

Se halla terminada y expuesta al público, por término de ocho y quince días respectivamente, en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se designan, la matrícula industrial formada para el año económico de 1898 a 97, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinada por los que crean conveniente; pues pasado dicho término, no será oída ninguna reclamación.

Valverde del Camino  
Riego de la Vega  
Vallecillo  
Encinado  
Palacios del Sil  
Escobar de Campos

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para el próximo año económico de 1898 a 1897, se halla expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho y quince días respectivamente, para oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran interponerse; pues pasado el plazo señalado no serán atendidas.

Soto de la Vega  
Valverde del Camino  
Encinado  
Galleguillos  
Riego de la Vega

Terminado el padrón de edificios y solares de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para el año económico de 1898-97, se expone al público por término de ocho y quince días respectivamente, en las Secretarías respectivas, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a

fin de que los contribuyentes por indicado concepto puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Gordaliza del Pino  
Riego de la Vega  
Los Barríos de Luna  
Vallecillo  
Santa Colomba de Curueño  
La Bañeza  
Escobar de Campos  
Otero de Escarpizo  
Villaferr  
Murias de Paredes

Para el ejercicio de 1898-97 se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho y quince días respectivamente, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, a fin de que durante los cuales puedan hacer reclamaciones los que se crean agravados.

Santa María de Ordás  
Riño  
Cabrillanes  
Velderrueda  
Barríos de Salas  
Urdiales del Páramo  
Campazas  
Soto y Amio  
Gordocillo  
Murias de Paredes.  
Castrocontrigo

Por término de ocho y quince días respectivamente, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que al final se designan, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año económico de 1898 a 97, con el objeto de oír reclamaciones.

Soto de la Vega  
Pozuelo del Páramo  
Valverde del Camino  
Renedo de Valdetueja  
Encinado

Ultimado el repartimiento de la contribución urbana, para el año económico de 1898-97, de los Ayuntamientos que al final se dirán, se anuncia expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho y quince días respectivamente para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren oportunas; pasado que sea, no serán atendidas.

Cabreros del Río  
Riño  
Urdiales del Páramo  
Bubillas de Rueda  
San Adrián del Valle  
Rabasa del Camino

En cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho y quince días respectivamente, en las Secretarías respectivas, el repartimiento de territorial, para el año económico de 1898 a 97.

Cabreros del Río  
Igneña  
Destriana  
Cubillas de Rueda  
Rabasa del Camino

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del próximo año económico de 1898-97, se halla expuesto al público en las Secreta-

rias municipales respectivas, para oír reclamaciones por el término de ocho y quince días respectivamente; pasados éstos no serán atendidas.  
Trabadelo  
Castrofuerte

En cada uno de los Ayuntamientos que al final se citan se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho y quince días respectivamente, el repartimiento de territorial de la riqueza rústica, colona y pecuaria, para el año económico de 1898 a 97.

Bembibre  
Los Barríos de Luna  
Grajal de Campos  
Vegaquemada  
Vallecillo  
Puerto de Domingo Flórez  
Otero de Escarpizo  
Fresnedo  
Guseados de los Oteros

## JUZGADOS

*Cédula de citación*

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en causa por lesiones múltiples, acordó se cite y llame por medio de los periódicos oficiales, y término de diez días, a Juan García y García, soltero, de veinte años de edad, jornalero y domiciliado que fué en el pueblo de Cuadros, para que en el expresado término comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado a fin de practicar una diligencia en la repetida causa; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y a fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula en León a 1.º de Junio de 1898.—Andrés Peláez Vera.

Don Avelino Alvarez C. Pérez, Juez de instrucción de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se llama a Baltasar Borrego Falagán, hijo de Simón y Catalina, de 34 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Destriana, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado a prestar declaración y cumplir lo demás que se dispone en auto de 9 de Mayo último, dictado en causa que se instruye contra el mismo por estafa; previniéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y en su caso, reducido a prisión hasta que presente fianza de 1.000 pesetas.

Dado en Astorga a 1.º de Junio de 1898.—Avelino Alvarez C. Pérez.—El Escribano, Emilio G. Sabugo.

*Juzgado municipal de Vega de Espinareda*

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de dicho Juzgado municipal, por hallarse la primera desempeñada por Secretario habilitado, se anuncia al público para que los aspirantes a ella presenten dentro del término de ocho días, después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes ante este Juzgado; las cuales serán provistas por los aspirantes que reúnan las circunstancias de aptitud previas por la ley orgánica del Poder Judicial.

Vega de Espinareda 22 de Mayo de 1898.—Ubaldo Pérez.

D. Isidoro Alvarez Aller, Juez municipal del distrito de Armania. Hago saber: Que para hacer pago á D. José Martínez, vecino de León, de la cantidad de doscientos pesos, dietas de apoderado y costas causadas y que se causen, á que fueron condenados en este Juzgado y en juicio verbal civil D. Caspar Arias y D. Gaspar Calvo, que lo son de Oteruelo, se anuncia á la venta en subasta publica las fincas siguientes, como propias del D. Gaspar:

1.ª Una tierra, en término de Oteruelo, ado llaman el Jano, de cabida dos heminas, centenal: linda O., camino; M., Benigno Calvo; P., Santiago Rodríguez, y N., Miguel Arias; tasada en veintiseis pesetas.

2.ª Otra tierra, en igual término y sitio que la anterior, de igual calidad y cabida que aquella: linda O., raya de Armania; M., Pablo Calvo; P., camino, y N., Juan Antonio Calvo y otros; tasada en veintiseis pesetas.

3.ª Otra tierra, en igual término y sitio que llaman la Navera, de dos heminas, centenal: linda O., raya de Armania; M., Polonia Calvo; P., camino, y N., Marcelino Diez; tasada en veintiseis pesetas.

4.ª Otra tierra, en dicho término y sitio que la anterior, de cuatro heminas, centenal: linda O., camino; M., Cesáreo Calvo; P., Tomás González, y N., Esteban Diez; tasada en cincuenta y dos pesetas.

5.ª Otra tierra, en dicho término y sitio que los anteriores, de

cuatro heminas, centenal: linda O., Polonia Calvo; M., camino; P., Carlos Diez, y N., Juan Arias; tasada en cincuenta y dos pesetas.

6.ª Otra tierra, en igual término, al sitio de Fontanillas, de dos heminas, centenal y trigal: linda O., camino; M., Pablo Calvo; P., Frontán Alvarez, y N., arroyo; tasada en treinta pesetas.

7.ª Otra tierra, en igual término y sitio que llaman Valdemaya, de dos heminas, centenal y trigal: linda O., Pablo Calvo; M., y P., Juan Antonio Calvo, y N., arroyo; tasada en treinta pesetas.

8.ª Otra tierra, en igual término y sitio que la anterior, centenal y trigal, de dos heminas: linda O., Simón Guerrero; M., Antonio Alvarez; P., Polonia Calvo, y N., Juan Antonio Calvo; tasada en treinta pesetas.

9.ª Un barcillar, en dicho término, ado llaman Lamaderos, de cabida cuatro heminas: linda O., Pablo Calvo; M., Antonino Calvo; P., Esteban Diez, y N., Marcelino Diez; tasado en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintitrés de los corrientes, á las nueve de la mañana, en esta audiencia, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores hayan consignado previamente el diez por ciento de su importe, y se admitirán posturas á una ó varias fincas separadas solamente en el caso de que no haya licitador para

todas ellas en junto; advirtiéndose que no consta existan títulos de las mismas, por lo que el rematante tendrá que conformarse con la certificación del acta del remate.

Dado en Armania á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis. —Isidoro Alvarez.—Ante mí, José Crespo.

Don Isidoro Alvarez Aller, Juez municipal del distrito de Armania.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Martínez, vecino de León, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, dietas de apoderado y costas causadas y que se causen, á que fueron condenados en este Juzgado y en juicio verbal civil Casimiro Arias y D. Gaspar Calvo, que lo son de Oteruelo, se anuncia á subasta por tercera vez, y sin sujeción á tipo alguno de tasación, las fincas siguientes, como propias del D. Gaspar:

1.ª Un barrial, en término de Oteruelo y sitio que llaman los Ejidos, de una fanega: linda O., Juan Antonio Calvo; M., Pablo Calvo; P., Dionisio Calvo, y N., Juan Arias; tasado en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Un prado, en dicho término, ado llaman el Valle, secano, de hemina y media, poco más ó menos: linda O., camino; M., Antonino Calvo; P., Tomás González, y N., Pablo Calvo; tasado en ochenta pesetas.

3.ª Otro prado, en igual término y sitio que el anterior, también secano, de una hemina: linda O., ca-

mino; M., Domingo Arias; P., Juan Arias, y N., Pablo Calvo; tasado en cincuenta y cinco pesetas.

4.ª Otro barrial, en igual término, ado llaman la Cuesta del Valle, de dos heminas: linda O., Tirso Santos; M., José Campomanes; P., camino, y N., Manuel Arias; tasado en cincuenta y cinco pesetas.

5.ª Otro barrial, en igual término, ado llaman la Carrera, de una hemina: linda O., Manuel Prieto; M., Cesáreo Calvo, P., camino, y N., Domingo Arias; tasado en veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintitrés de los corrientes, á las nueve de la mañana, en esta audiencia, no admitiéndose postura sin que los licitadores hayan consignado previamente el diez por ciento del importe de la tasación; advirtiéndose que no consta existan títulos de las fincas, por lo que el rematante tiene que conformarse con la certificación del acta del remate.

Dado en Armania á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis. —Isidoro Alvarez.—Porsu mandado, José Crespo.

Don Isidoro Alvarez Aller, Juez municipal del distrito de Armania.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pedro López, vecino de León, de la cantidad de ciento sesenta y tres pesetas, dietas de apoderado y costas causadas y que se causen, á que fueron condenados en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á

individuos; nuevo cuando cuente de 100 á 500, y desde este número en adelante 12.

Se elegirá siempre un número igual de clasificadores de cada sección. Siendo los agrimiados menos de 12, no se nombrarán clasificadores, y todos los agrimiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

Al efecto nombrará previamente por mayoría de votos una Comisión de tres, que bajo la presidencia del síndico haga la propuesta. Al establecer las bases de que habla el art. 84, se consignarán en el acta con la mayor claridad cuáles sean éstas y sus fundamentos económicos, para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamaciones.

Para desahogar el cargo de síndico ó clasificador será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución.

Dichos cargos durarán sólo un año, pasando el cual, no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 81. Para la elección de cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á Junta á los agrimiados en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de cartelas en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el Boletín Oficial, y en uno ó dos periódicos de los de más circulación, donde los haya.

Art. 82. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera no concurren al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negaran á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó del Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo acaecido.

Art. 83. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá discurrirse intarín si no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconocen más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de síndicos que se deben elegir, con arreglo al artículo 84, se hará la elección por papeleta, nombrando los agrimiados de cada sección el que respectivamente les correspondiera, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á una nueva votación, y si se re-

3.ª Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 65. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo están en clase que no correspondan, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de distracción para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 66. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los Ayuntamientos se reintegrarán con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las oficinas provinciales de Hacienda lo serán original y copia con papel del sello de oficio.

Art. 67. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 68. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda, y están, por tanto, obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se los impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 69. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele, de conformidad al art. 127.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Hacienda otorgará á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los suplentes públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso lo del art. 34 del reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos comisionados serán de 7,50 á 16 pesetas diarias,

D. Casimiro Arias y D. Gaspar Calvo, que lo son de Oteruelo, se anuncia la venta en subasta pública de la finca siguiente, como propia del D. Gaspar:

Un barrial, en el término de Oteruelo, al sitio que llaman los de cincuenta reales, de cabida dos heminas: linda al O., otros de Casimiro Arias y Victoriano Getino; M., Juan Arias; P., Domingo Arias, y N., herederos de Gabriela Guerrero; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintitrés de los corrientes, á las nueve de la mañana, en esta audiencia, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores hayan consignado previamente el diez por ciento de su importe. Advertiéndose que no consta al Juzgado exista títulos de la finca, por lo que el rematante tiene que conformarse con la certificación del acta del remate.

Dado en Armunia á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis. —Isidoro Alvarez.—Ante mí, José Crespo.

Don Isidoro Alvarez Aller, Juez municipal del distrito de Armunia.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Simón del Palacio, vecino de León, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, dietas de apoderado y costas causadas y que se causen, á que fueron condenados en este Juzgado y en juicio verbal civil D. Casimiro Arias y D. Gaspar Calvo, que lo son de Oteruelo, se anuncia

la venta en subasta pública las fincas siguientes, como de la propiedad del D. Gaspar:

1.ª Una tierra, en término de Oteruelo y sitio que llaman la Raya, de cabida dos heminas, centenal: linda O., otra de Pablo Calvo; M., Antonia Fernández; P., Mauricio Díez, y N., camino, tasada en veintidós pesetas.

2.ª Otra tierra, en igual término y sitio que la anterior, de dos heminas, centenal y trigal: linda O., Marcelino Díez; M., camino P., Mateo Alvarez Santos, y N., Domingo Arias; tasada en treinta y dos pesetas.

3.ª Un barrial, en dicho término, ado llaman las Canales, de hemina y media: linda O., Miguel Arias; M., Pablo Calvo; P., camino, y N. Juan García; tasada en treinta pesetas.

4.ª Otra tierra, en dicho término, al camino Pedregal, de cabida dos heminas, centenal: linda O., Juan Pascual Alvarez; M., Domingo Calvo; P., Tomás González, y N., Justo Arias; tasada en treinta y dos pesetas.

5.ª Otro barrial, en dicho término, ado llaman las Canales, de cabida una hemina: linda O., Carlos Díez; M., Mauricio Díez; P., camino, y N., Pablo Calvo; tasada en veintidós pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día veintitrés de los corrientes, á las ocho de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras

partes de la tasación, y sin que los licitadores hayan consignado previamente el diez por ciento de su importe; advirtiéndose que no consta al Juzgado existan títulos de las fincas, por lo que el rematante tiene que conformarse con la certificación del acta del remate.

Dado en Armunia á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis. —Isidoro Alvarez.—Ante mí, José Crespo.

Don Isidoro Alvarez Aller, Juez municipal del distrito de Armunia.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pedro López, vecino de León, de la cantidad de doscientas pesetas, dietas de apoderado y costas causadas y que se causen, á que fueron condenados en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á D. Casimiro Arias y D. Gaspar Calvo, que lo son de Oteruelo, se anuncia á la venta en subasta pública las fincas siguientes, como propias del Don Gaspar:

1.ª Una tierra, en término de Oteruelo, al sitio que llaman las Navas, de cabida una fanega, trigal: linda O., otra de Francisco Fernández; M., Polouia Calvo; P., Vicente Gutiérrez, y N. Manuela Marcos; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra tierra, en igual término y sitio que la anterior, de dos heminas trigal: linda O., otra de Gabriel Alvarez; M., Antonino Calvo, P., raya de Quintana, y N., Justo Arias; tasada en cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra, en igual término, al sitio que llaman tras de la viña, de dos heminas, centenal: linda O., camino; M., Manuel Moreno; P., Domingo Arias, y N., Antonino Calvo; tasada en veintidós pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día veintitrés de los corrientes, á las ocho de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores hayan consignado previamente el diez por ciento de su importe; advirtiéndose que no consta existan títulos de las fincas, por lo que el rematante tiene que conformarse con la certificación del acta del remate.

Dado en Armunia á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis. —Isidoro Alvarez.—Ante mí, José Crespo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

### AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS DE JEXAR FERNÁNDEZ CABO

Calto de la Luz, n.º 15.—LEÓN

Esta Agencia, además de estar dedicada á trabajar en toda clase de asuntos para Ayuntamientos y particulares, lo es en la pronta confección de repartos por contar con suficiente personal.

Se remiten tarifas de Territorial, Urbana y especiales, á vuelta de correo, á quien las pida.

Imp. de la Diputación provincial

según la importancia de las poblaciones en que deben actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.ª Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.ª Todos los que, perteneciendo á clases agrumiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista general para formar el repartimiento.

3.ª Todos los que sin pertenecer á clases agrumiadas, sean altas antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ó oficio, perteneciendo á clases agrumiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo; si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto, satisfará la cuota que como agrumiado le correspondía, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso, ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 74.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dueños de industrias no agrumiadas; en el segundo, los que ejercen industrias de las agrumiadas.

Art. 74. No son agrumiadas para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.ª Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.ª Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agrumiados.

3.ª Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, cuando no pase de 18 su número en cada población. Esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos á la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Abril de cada año.

4.ª Los que teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncian á él por mayoría la tercera de sus dos terceras partes.

5.ª Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Hacienda en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agrumiadas. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas á todos los industriales que deban ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de los artículos 74, párrafo cuarto, y 91. Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminada que sean las matrículas de que trata el art. 75,

dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. V de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo ó sean de las clases agrumiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

#### CAPÍTULO IV

##### De la agrumiación

Artículo 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ó oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en algunos de los casos 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agrumiados estén incluidos en la matrícula general, se llevará todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, encargados de presidir los Juntos del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Hacienda ó su Delegado, en las capitales, y el Alcalde en las demás poblaciones, de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agrumiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantas sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104 y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, ni ser convocados, no pasan de 15, elegirán un síndico, si excediesen de éste número hasta 100, elegirán dos síndicos, y cuando sean más de 100, tres.

Para que tengan representación en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, serán clasificados éstos en categorías, dividiendo la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones. La primera la formarán la tercera parte de las industrias que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medias, y la tercera, los que hayan pagado las cuotas mínimas.

Cuando el número de síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada sección. Cuando bajo de este número se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Hasta 15 individuos sólo se nombrará un síndico.

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis cuando el gremio tenga de 50 á 100